

RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Dependencia o Entidad: Partido Acción Nacional en el Estado

Recurrente: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Expediente: 05/08

Ponente: Manuel Gil Navarro

Visto el expediente formado con motivo del Recurso para la Protección del Acceso a la Información 05/08, promovido por su propio derecho por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la omisión de resolver el Recurso de Reconsideración que presentó ante el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en fecha diez (10) de junio de dos mil ocho; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. Por escrito presentado, el día doce (12) de mayo de dos mil ocho, en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Monclova, Coahuila, la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, requirió, a dicha entidad, información consistente en:

***“1.- Relación de funcionarios del partido que están obligados por estatutos y reglamentos a pagar cuotas a este Comité por concepto de su salario como funcionarios municipales, estatales y federales, así como cargo cantidad pagada mensualmente y también lo que tengan pendiente por pagar, así también como los que no pagan, todo ello comprendido en el período de enero de 2006 a abril de 2008. 2.- Programas de actividades para miembros adherentes y activos así como copia del acta de comité donde fueron aprobadas dichas actividades, y copia de asistencia de miembros a cada una de ellas, comprendidas entre las fechas de enero de 2006 a abril de 2008. 3.-Relación de miembros adherentes y activos que entregaron despensas, quienes fueron y qué entregaron y fecha de entrega, según acuerdo de Comité. 4.- Relación de ingresos otorgados por el Comité Directivo Estatal del PAN a este Comité Directivo Municipal comprendido entre las fechas de enero 2006 a abril de 2008. 5.- En forma desglosada, nombre, apellidos, cantidad mensual a pagar, meses de adeudo y cantidad total de adeudo de todos los miembros activos con o sin derechos a salvo, con corte al mes de abril de 2008. La siguiente información que respetuosamente solicito comprende del mes de octubre del 2007 a abril de 2008: 1.- Copia de los Estados de cuentas bancarias. 2.- Copia de acuerdos y actas del comité municipal. 3.- Relación de miembros adherentes y activos que hayan ingresado en estas fechas así como también quienes*”**

fuera rechazados y por qué causas. 4.- Dirección de cada subcomité y nombre de titular de cada subcomité. 5.- Nomina de personal incluidas todas sus percepciones. 6.- Programa anual de trabajo. 7.- Copia de facturas pagadas y pendientes de pago. 8.- Relación de cursos de inducción CIPAN (cuantos, fechas y miembros que participaron) así como copia de formato de asistencia. Cantidad pagada por miembro activo comprendido entre los meses de abril de 2007 a abril de 2008. Copia simple de todo documento que guarde relación con los datos solicitados.”

SEGUNDO. Derivado de dicha solicitud, el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Monclova, Coahuila, ingeniero Mauricio Lumbreras Lozano, mediante oficio de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho, comunicó a la solicitante que se haría uso de la prórroga establecida en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información pública, ampliando así el plazo de respuesta.

TERCERO. En fecha diez (10) de junio de dos mil ocho, la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx promovió recurso de reconsideración ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en Coahuila, impugnando lo que consideró constituía la omisión a dar respuesta a su solicitud inicial de información; solicitando expresamente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en contra de la omisión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monclova de dar respuesta a mi solicitud de información. SEGUNDO.- Reconocer la personalidad jurídica con que me ostento y, en su oportunidad y conforme en lo dispuesto en el artículo 49, fracción VII, de la Ley de la materia, ordenar al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monclova de dar respuesta a mi solicitud de información.

CUARTO. El día primero (01) de julio de dos mil ocho fue recibido por este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, recurso para la protección del acceso a la información pública, que promueve la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx solicitando:

PRIMERO. Reconocer la personalidad con que me ostento interponiendo, en tiempo y forma, el RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, reclamando la omisión del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Monclova, Coahuila. SEGUNDO.- Verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y ordenar el turno a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Medios de impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, para los efectos de que la autoridad señalada como responsable rinda el informe justificado. TERCERO.- Imponerme de los trámites que se realicen con motivo de la resolución del presente medio impugnativo, en lo personal o a través de mi

representante legal. CUARTO.- En su oportunidad resolver favorablemente mis pretensiones y ordenar a la responsable la entrega de la documentación e información pública solicitada, estableciendo el plazo para el cumplimiento de su resolución.

QUINTO. Derivado de la interposición de este recurso para la Protección del Acceso a la Información, el Consejero Presidente de este Instituto, mediante oficio C.P./093/08 de fecha dos (02) de julio de dos mil ocho, registró el aludido medio de defensa bajo el número de expediente 05/08 y lo turnó para su admisión y trámite al consejero que fungiría como instructor, a saber, licenciado Manuel Gil Navarro.

En fecha tres (03) de julio de dos mil ocho, el Consejero Propietario de este Instituto, licenciado Manuel Gil Navarro, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, emitió un acuerdo de radicación en el que, por una parte, admitió a trámite el Recurso para la Protección del Acceso a la Información 05/2008, por otra, ordenó al Secretario Técnico del Instituto que solicitara al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en Coahuila un informe justificado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerase pertinentes para sostener la legalidad de la conducta impugnada.

Mediante oficio número ICAI/197/08, de fecha tres (03) de julio de dos mil ocho, y notificado el día siete (07) del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en Coahuila el referido informe justificado para que fuese rendido en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio.

SEXTO. En fecha nueve (09) de julio de dos mil ocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en Coahuila, por conducto de su presidente, licenciado Reyes Flores Hurtado, rinde en tiempo y forma el informe justificado solicitado, en el cual se pronuncia con respecto a los hechos, consideraciones y agravios hechos valer por la recurrente en su escrito de recurso para la protección del derecho de acceso a la información; las razones expuestas en el informe justificado, en obvio de repeticiones, y toda vez que obran en el expediente, se tienen aquí por reproducidas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a

la Información Pública, 48 fracción II, y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como los artículos 5, 12 fracción II y 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, publicado en el periódico oficial del Estado el viernes trece de enero de dos mil seis, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano en contra de una presunta omisión de resolver un recurso de reconsideración.

SEGUNDO. En cuanto a la procedencia del recurso, hay que señalar lo siguiente.

El artículo 53 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila¹ dispone que el recurso para la protección del acceso a la información pública podrá interponerse o contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración o contra la omisión de resolver dicho recurso. De igual forma el artículo 26 fracción II del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila² señala que, el recurso para la protección del acceso es procedente contra la omisión de resolver el recurso de reconsideración.

En el presente asunto, la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el capítulo de “Hechos y Agravios” numeral QUINTO, de su recurso para la protección del acceso a la información señaló:

QUINTO.- No obstante lo anterior y contrario a lo dispuesto en el artículo 49, fracción VII, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado de Coahuila, el órgano superior jerárquico omitió resolver sobre el recurso interpuesto, por lo que, habiendo agotado estas vías procesales para acceder a la información pública solicitada, con fundamento en el numeral 48, fracción II de la Ley de la materia, comparezco ante el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para solicitar que se ordene a la entidad pública responsable la entrega de la documentación e información solicitada

Por lo tanto, si en el particular, la recurrente interpone el presente medio de defensa en contra de la omisión de resolver la reconsideración planteada ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, es evidente que el presente recurso resulta procedente.

¹ **ARTÍCULO 53.** EI RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EI recurso para la protección del acceso a la información pública, podrá interponerse contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración. La omisión de resolver también se podrá impugnar.

² **ARTÍCULO 26.** Este recurso procede en los casos siguientes:

- I. Contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración;
- II. Contra la omisión de resolver dicho recurso.
- III. [...]

TERCERO. Procede analizar si el Recurso para la Protección del Acceso a la Información fue promovido oportunamente.

El artículo 27 fracción II del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública de Estado de Coahuila de Zaragoza³ dispone que, el plazo para la interposición del Recurso para la Protección del Acceso a la Información, será de diez días hábiles contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se impugna.

En el caso particular, la ciudadana actora impugna la conducta consistente en la omisión de resolver el recurso de reconsideración interpuesto ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila presentado en fecha diez (10) de junio de dos mil ocho; teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 49 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado⁴, la entidad se encontraba obligada a resolver la reconsideración en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del recurso, el Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Coahuila, debió resolver el Recurso de Reconsideración a más tardar el día veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho.

En consecuencia, la recurrente estuvo en aptitud de promover el recurso para la protección del acceso a la información pública a partir del día miércoles veinticinco (25) de junio de dos mil ocho y hasta el día martes ocho de julio de dos mil ocho. Por lo tanto si el Recurso para la Protección del Acceso a la Información se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el martes primero (01) de julio de dos mil ocho, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, debe concluirse que el Recurso para la Protección del Acceso a la Información fue promovido oportunamente.

CUARTO. El Recurso para la Protección del Acceso a la Información fue interpuesto por persona legitimada para ello.

³ **ARTÍCULO 27.** El recurso para la protección del acceso a la información pública deberá presentarse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los diez días hábiles siguientes de:

- I. Que surta efectos la notificación del acto,
- II. Que se tenga conocimiento del mismo,
- III. Al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información.

⁴ **ARTÍCULO 49. LAS BASES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Toda persona tiene derecho al recurso de reconsideración conforme a las siguientes bases:

[...]

- VII. En todo caso, el recurso se deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha que se presentó.

En efecto, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información del Estado de Coahuila, es parte actora en los procedimientos de medios de impugnación previstos por la Ley de Acceso a la Información, la persona física o moral, nacional o extranjera, que promueva los recursos. Ahora bien, en el caso particular del Recurso para la Protección del Acceso a la Información, para determinar si la persona que lo promueve se encuentra o no legitimada, es necesario que se establezca que existe correspondencia entre el sujeto que promovió el recurso de reconsideración y aquel que promueve el Recurso para la Protección del Acceso a la Información, esto según se desprende del artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública⁵, toda vez que el recurso de protección se endereza en contra de las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración, o en su caso, en contra de la omisión de resolver dicho recurso. Lo anterior significa que, para determinar si una persona se encontraba habilitada para ejercitar el Recurso para la Protección del Acceso a la Información, es necesario establecer cuando menos: 1) que se promovió el recurso de reconsideración previsto por los artículos 48 fracción I y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila; y 2) que la persona que promueve el recurso de protección es la misma que promovió el de reconsideración.

En el caso particular, debe tenerse en cuenta que el recurso de reconsideración presentado ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional fue promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Por lo tanto si en el presente caso, el escrito por el que se interpuso el Recurso para la Protección del Acceso a la Información 05/2008, fue signado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en ejercicio del derecho previsto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila⁶, resulta claro que al ser la propia parte actora la que interpone el recurso de protección 05/2008, es indiscutible que cuenta con la legitimación necesaria para ello. En cuanto al interés de la promoverte, resulta aplicable el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia, esto es así, pues el derecho a la información pública es una garantía individual de interés social.

⁵ **ARTÍCULO 53. EL RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El recurso para la protección del acceso a la información pública, podrá interponerse contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración. La omisión de resolver también se podrá impugnar.

⁶ **ARTÍCULO 48. EL DERECHO A IMPUGNAR.** Toda persona tienen derecho a un recurso para reparar las violaciones al acceso a la información pública, de acuerdo a la garantía de tutela judicial efectiva. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de reconsideración.
- II. El recurso para la protección del acceso a la información pública.
- III. La acción para la protección del derecho a

QUINTO. Por lo que hace a la entidad requerida, se trata del Partido Acción Nacional (PAN) en Coahuila, partido político que, en términos del artículo 27 fracción II de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza⁷, y 33 de Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁸, es una institución constitucional y entidad de interés público que expresa el pluralismo político, concurre a la formación y manifestación de la voluntad popular y hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Ahora bien, Acción Nacional es un partido político *nacional* con registro ante el Instituto Federal Electoral y ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, y que se encuentra sujeto a todas las normas aplicables en el régimen interior del Estado cuando se trate de su vida estatal o municipal, según se desprende del artículo 34 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que se transcribe:

Artículo 34. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca esta ley, y se sujetarán a todas las normas aplicables en el régimen interior del estado cuando se trate de su vida estatal o municipal.*

Se consideran partidos políticos a las organizaciones nacionales registradas como tales, ante el Instituto Federal Electoral y las estatales registradas ante el Instituto.

Para los efectos de esta ley, se consideran dirigentes partidistas a quienes, conforme a los estatutos de cada partido político, hayan sido designados por un determinado periodo de tiempo para ejercer cargos en una determinada circunscripción territorial, con facultades de mando, dirección, representación del partido y sus nombramientos se encuentren registrados ante el Instituto.

No podrán ser dirigentes de los partidos políticos los servidores públicos con mando superior de los poderes judicial y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

Además el artículo 51 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁹ contempla una serie de

⁷ **ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II.** Los partidos políticos son instituciones constitucionales y entidades de interés público. Todo partido político deberá promover la participación del pueblo coahuilense en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal y municipal; asegurar la vida democrática de su organización y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por medio del sufragio popular y de acuerdo con los programas, principios e ideas democráticas que postulen.

⁸ **ARTÍCULO 33.** De conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado, los partidos políticos son instituciones constitucionales y entidades de interés público que expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

⁹ **Artículo 51.** Los partidos políticos nacionales y estatales, tienen las obligaciones siguientes: [...]

XIV. Las demás que les señalen las leyes.

obligaciones de los partidos nacionales y estatales, de cumplimiento al interior del Estado, dentro de las cuales la fracción XIV prevé el supuesto de que dichas entidades de interés público se hallen sujetas a obligaciones especiales previstas en otras leyes, esto es, sujetas a obligaciones distintas a las expresamente consagradas por el artículo 51 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, como es el caso de las que derivan del apego a los principios contenidos en los artículos 6,7,8, 9, 10, 11, 12, y 13, de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila, así como del cumplimiento de los artículos 21, 24 fracciones I y VI, 28, 30, 31, 35, 36, 46, 49 fracción VII, 51, y demás, de la citada ley de acceso a la información, que resulten aplicables; el Partido Acción Nacional queda comprendido dentro de las entidades previstas por el artículo 5 fracción III inciso 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado¹⁰, por lo que en términos del artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información es sujeto obligado a proporcionar información pública; además, toda vez que en la solicitud inicial de información se requiere distintos datos del Partido Acción Nacional en Coahuila, es inconcuso que el PAN Coahuila es el sujeto que se encuentra obligado a satisfacer la pretensión del ciudadano, en el presente recurso 05/2008, en caso de que resulte fundada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XIV Asamblea Nacional Extraordinaria, en cada entidad federativa funcionará un Consejo Estatal, un *Comité Directivo Estatal*, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus subcomités; la existencia y establecimiento del *Comité Directivo Estatal* u órgano equivalente, es requisito indispensable para la inscripción del Partido nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, según lo establece el artículo 35 fracción III de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹. Hay que destacar que el Comité Directivo Estatal de Acción Nacional es

¹⁰ **ARTÍCULO 5.** EL CATALOGO DE DENOMINACIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:
[...]

III. Entidad (es) pública (s). Las siguientes:

5. Los partidos políticos y las organizaciones políticas.

¹¹ **Artículo 35.** Los partidos políticos nacionales, que hayan obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral, conforme a la ley aplicable, podrán participar en las elecciones de diputados, gobernador y miembros de los Ayuntamientos y recibir el financiamiento público que establece esta ley, inscribiendo su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, presentado lo siguiente:

- I. La vigencia de su registro como partido político nacional, debiendo exhibir para tal efecto:
 1. Un ejemplar de sus estatutos, de su programa de acción y de su declaración de principios.
 2. Copia certificada del documento que acredite su registro nacional.
- II. Que tiene domicilio en el estado.
- III. La integración de su Comité Directivo u organismo equivalente en el estado, en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos la mitad de estos últimos, debiendo acompañar copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de esos órganos de representación.
- IV. Los demás que exija la ley aplicable.

el encargado de organizar y vigilar el funcionamiento de los Comités Municipales según aparece en el artículo 74 de los Estatutos Generales del PAN, disposición que se transcribe:

ARTÍCULO 74. Los Comités Directivos Estatales organizarán y vigilarán el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales y estos, a su vez, el de los subcomités municipales, organizados en secciones electorales, necesarios o convenientes para asegurar la eficacia del partido en sus respectivas jurisdicciones.

En consecuencia, siendo el Comité Directivo Estatal de Acción Nacional el encargado de la organización y vigilancia de los comités municipales, se infiere que se encuentra habilitado para el conocimiento del Recurso de Reconsideración, previsto por el artículo 48 fracción I y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública, más aún cuando en términos del artículo 87 fracción XIV de los Estatutos Generales del PAN¹², el Comité Estatal es el encargado de atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración. En el presente caso, resulta evidente que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Coahuila, es la entidad obligada a satisfacer las pretensiones de la ciudadana en caso de que resulten fundadas.

En cuanto a la representación del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Coahuila, su titularidad se deposita en el Presidente de dicho Comité a quien, de conformidad con el artículo 73 de los Estatutos Generales del PAN, le corresponde la representación de dicha entidad. En el presente recurso para la Protección del Acceso a la Información 05/2008, el Comité Directivo Estatal de Acción Nacional comparece, en términos del artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado¹³, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, licenciado Reyes Flores Hurtado, representante legal de la entidad requerida.

SEXTO. Se procede a determinar la existencia del acto reclamado.

El acto impugnado a través de este recurso para la protección del acceso a la información pública 05/2008 consiste, según lo señala la recurrente, en la omisión de resolver el recurso de reconsideración que fue planteado ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, pues tal y como lo señaló expresamente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su escrito de interposición del recurso de

¹² **ARTÍCULO 87.** Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones: [...]

XVI. Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración.

¹³ **ARTÍCULO 34.** La autoridad responsable, deberá comparecer ante el Instituto por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quién comparezca ante el Instituto goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

protección: “...el órgano superior jerárquico omitió resolver sobre el recurso interpuesto”. Ahora bien, teniendo en cuenta que se impugna una conducta donde la autoridad se abstiene de resolver, la recurrente aporta como prueba el escrito de iniciación de la instancia, es decir, el escrito mediante el cual interpuso el recurso de reconsideración, el cual se encuentra firmado de recibido por el Comité Directivo Estatal de Acción Nacional, el día diez (10) de junio de dos mil ocho, esto según aparece en el documento original puesto a disposición de este Instituto. Hay que señalar que la reconsideración presentada ante el Comité Estatal del PAN, Coahuila, estuvo motivada por la falta de respuesta a la solicitud de información donde la ahora recurrente requirió diversa información al Comité Municipal del PAN de Monclova, Coahuila.

Por otra parte, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Coahuila, al rendir su informe justificado confirma la *presentación* del recurso de reconsideración planteado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, como se lee del PRIMERO de los hechos señalados en el informe:

“PRIMERO.- Que el día 10 de Junio de 2008 se presentó ante este Comité Directivo Estatal un Recurso de Reconsideración promovido por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional, mismo que consta de 4 fojas en original y 2 copias simples fotostáticas y en los que manifiesta que ocurre a este Comité Directivo estatal a fin de que se le de contestación en tiempo y forma a su solicitud de información, mismo que realizó ante el CDM de Monclova, Coahuila en fecha 12 de Mayo de 2008 y que no le fue contestado en el tiempo establecido por la ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información.”

Pero además, el Comité Estatal *reconoce* que el recurso de reconsideración que le fue planteado, no fue resuelto en el plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 49 fracción VII de la Ley de Acceso a la información pública del Estado de Coahuila; así, en el SEGUNDO de los hechos del informe se afirma:

“SEGUNDO.- Que así mismo, en el propio tiempo previsto por la ley no se resolvió dicho recurso presentado por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por situaciones internas imperantes en nuestra Institución, pero no obstante, si fue atendido dicho recurso mismo que se encuentra en vías de resolver y ser notificado el resultado a la promoverte.”

Como ya fue señalado, conforme al artículo 49 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información, las entidades y dependencias cuentan con un plazo máximo de diez días hábiles para resolver los recursos de reconsideración, razón por la cual, en el presente caso, el Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Coahuila, debió resolver el Recurso de Reconsideración a más tardar el día veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho, ya que fue presentado el día diez (10) de junio de dos mil ocho. Por lo

tanto y teniendo en cuenta el dicho expreso de la entidad requerida, en el sentido de que la reconsideración *no fue resuelta en los plazos legales*, aunado a que este Instituto garante del acceso a la información advierte que, cuando menos al día nueve (9) de julio de dos mil ocho (fecha en que se rindió el informe justificado) no había sido resuelta la reconsideración, se tiene por *acreditada la existencia del acto reclamado* por la recurrente.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, el Recurso para la Protección del Acceso a la Información Pública tiene por objeto combatir: 1) La resolución que pone fin al recurso de reconsideración, por considerarla contraria a los principios y bases del derecho de acceso a la información; supuesto en el cual, lo que se ataca es una declaratoria expresa y fundada que niega el acceso a la información; y 2) La omisión de resolver, que surge cuando la autoridad no se pronuncia respecto al recurso de reconsideración planteado por un ciudadano.

En el segundo de los casos, es decir, cuando se impugna la omisión de resolver la reconsideración, el *efecto* de la resolución del *recurso para la protección del acceso a la información pública*, será el de obligar, a la entidad que omitió resolver la reconsideración (y superior jerárquico de aquella en poder de la información) a emitir la resolución correspondiente, supuesto en el cual se presentan dos posibilidades:

1. Que la resolución del recurso de reconsideración deba pronunciarse sobre una *respuesta* que niega, total o parcialmente, el acceso a la información; supuesto en el cual se deberá confirmar o revocar la respuesta otorgada.

2. Que la resolución del recurso de reconsideración deba pronunciarse sobre la omisión de dar respuesta a una *solicitud de información*; en cuyo caso el único posible efecto de la reconsideración será el de *ordenar se emita la respuesta correspondiente y en su caso, valorada la información requerida, se ordene la entrega de la misma*.

En el caso particular, la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx impugna la omisión, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reconsideración que ella presentó, dicho recurso se encontraba motivado por la omisión de dar respuesta a su solicitud de información. Ahora bien, toda vez que quedó plenamente *acreditada la existencia del acto reclamado*, es decir, la omisión de resolver la reconsideración, como ya se demostró en el considerando SEXTO de la presente resolución, este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, garante del acceso a la información y órgano rector, en términos del artículo 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública¹⁴, de las materias a que se refiere el

¹⁴ **ARTÍCULO 4º. LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO.** El Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la rectoría de las materias a que se refiere el artículo 7º de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de su Consejo General, considera procedente instruir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que resuelva la reconsideración planteada; resolución cuyo único efecto posible es el de ordenar se otorgue respuesta a la solicitante, y valorada la información solicitada, por el Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, ordene la entrega de la información que resulte procedente entregar. Por lo tanto este Instituto, en términos del artículo 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación estima procedente requerir y **REQUIERE** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Coahuila, para que resuelva el recurso de reconsideración presentado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en fecha diez (10) de junio de dos mil ocho, y entregue, si fuere procedente, la información solicitada; debiendo además, el Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 48, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 5, 12, y 26 a 37, del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública fue procedente el recurso para la protección del acceso a la información presentado por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra de la Comité Directivo del Partido Acción Nacional, en Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 fracción III se **REQUIERE** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Coahuila, para que resuelva el recurso de reconsideración presentado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en fecha diez (10) de junio de dos mil ocho, entregando, en su caso, la información solicitada.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, que informe a este Instituto, sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Manuel Gil Navarro, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Eloy Dewey Castilla, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de Julio de dos mil ocho, en la ciudad de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luís González Briseño.

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PROPIETARIO

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO